

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C. catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** SENTENCIA ANTICIPADA  
**PROCESO:** EJECUTIVO No. 2020-00348  
**DEMANDANTE:** ANNY CRUZ TOVAR  
**DEMANDADOS:** NATHALIA VEGA DURÁN Y ALBA NIBIA DURÁN LOZANO.

Se procede a proferir sentencia anticipada conforme lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo de la referencia, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Anny Cruz Tovar actuando en causa propia presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Nathalia Vega Durán y Alba Nibia Durán Lozano, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento causados, adeudados en virtud de la celebración del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 5 de mayo de 2018, junto con el valor de la cláusula penal. (Num. 002, C.1.)

II. Por auto del 5 de octubre de 2020 (Num. 007, C.1.) se libró mandamiento de pago conforme lo solicitado, así:

1. Por la suma de \$789.521, oo M/cte, por concepto del saldo del canon del mes de marzo de 2020.
2. Por la suma de \$3'867.000,oo M/cte, por concepto del saldo insoluto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril a junio de 2020, cada uno por valor de \$1'289.000.
3. Por la suma de \$97.856,oo M/cte, por concepto del incremento no cobrado de los meses de mayo y junio de 2020.
4. Por la suma de \$2'675.964,oo M/cte, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato base de la ejecución.
5. No se ordenan los intereses solicitados por tratarse de obligaciones periódicas. (art. 1617 C.C).
6. Por los cánones de arrendamiento, que se causen desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 5º del artículo 88 del C.G.P.

III. La demandada Nathalia Vega Durán se notificó de manera personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en tiempo allegó escrito pronunciándose frente a los hechos y pretensiones de la demanda del cual se infiere una oposición, fundamentada en los presupuestos que a continuación se sintetizan:

- Entró en mora con ocasión de la situación generada a causa del COVID-19, sin que le fuera posible movilizarse desde la ciudad de Portugal, de lo cual la demandante tenía conocimiento, y sólo 5 meses después pudo regresar a Colombia.
- Llegó a un acuerdo verbal con la arrendadora, tendiente a pagar lo adeudado en la medida de sus capacidades económicas, para lo cual estuvo remitiendo dinero a la cuenta personal de la demandante y al no cancelarle una cuota, aquella le manifestó que procedería a notificar la demanda.
- Que de conformidad con la Ley 539 del 2020, entre los meses de marzo al 30 de junio no es posible cobrar intereses moratorios o corrientes, por lo cual se debe dar aplicación a la misma.
- En la demanda no se tuvieron en cuenta los dineros que se consignaron durante todo el año, los cuales tampoco se han dado a conocer al despacho.
- No se debe ejecutar la cláusula penal en tanto no se dio incumplimiento al contrato, puesto que se llegó a un acuerdo con la demandante.
- El tal sentido solicitó la reliquidación de la deuda, teniendo en cuenta los dineros depositados en la cuenta de la demandante y el acuerdo verbal al que llegaron las mismas, así como descontar los dineros de los meses de marzo al 30 de junio con ocasión del Decreto 539 del 2020.

IV. Por su parte la demandada Alba Nibia Durán Lozano se notificó del mandamiento de pago por aviso bajo los apremios de los arts. 291 y 292 del C.G.P., y en el término para proponer excepciones guardó silencio.

V. En el término de traslado de la oposición formulada por la demandada Nathalia Vega Durán, la demandante guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

1. El artículo 278 del Código General del Proceso prevé que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar** y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

En el caso que nos ocupa ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas distintas a las que obran en el expediente y no se avizora la necesidad de recaudar alguna otra de oficio que le permita al Juez disponer de evidencias para despejar dudas que puedan surgir de la controversia a resolver, razón por la cual, se hace forzoso conforme al

mandato imperativo del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., resolver este asunto por la vía de la sentencia anticipada.

2. Asimismo, se advierte que los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, como lo son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 75 a 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso)

3. Es indiscutible que en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio mental alguno respecto de los elementos que la integran.

4. En dicho sentido, en el caso que nos ocupa se allegó como base de la acción ejecutiva el contrato de arrendamiento debidamente suscrito por las partes, el cual por virtud de las previsiones contempladas en el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo para el cobro de los cánones de arrendamiento pactados en el monto y por la periodicidad contemplada en dicha convención, siendo ésta una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Igualmente, debe resaltarse que dicho contrato no fue tildado ni tachado de falso, por lo tanto, a las luces del art. 1602 del C.C., se convirtió en una ley para las partes contratantes y sus causahabientes.

5. De la revisión del contrato aportado se extrae además que cumple con los condicionamientos del artículo 14 de la Ley 820 de 2003, abriendo con ello la posibilidad para el actor, de ver satisfecha la acreencia reclamada. Además, goza de la presunción de autenticidad normada en el inciso 4° del artículo 244 del C.G.P.

6. Ahora bien, la demandada Nathalia Vega Durán formula una oposición sin proponer expresamente excepciones, no obstante, de la misma se infiere que pretende demostrar un posible pago parcial de la obligación y un acuerdo previo entre las partes.

7. Frente al presunto pago parcial de la obligación, se destaca que el código Civil en su artículo 1626 define que: “(...) *el pago efectivo es la prestación de lo que se debe(...)*” Asimismo el artículo 1625 ibidem, plantea las formas de extinguir las obligaciones, así “(...) *las obligaciones se extinguen, además en todo o en parte ... 1° por la solución o pago efectivo(...)*”

Como pruebas del pago efectuado allegó la demandada: i) recibo de fecha 15 de enero de 2021 por valor de \$2.500.000,00 M/Cte “*por concepto del valor de los cánones de arrendamiento pendientes de pago, que trata el contrato de arrendamiento fechado el cinco (5) de mayo de dos mil dieciocho (2018)*” firmado por la demandante, ii) consignación a la cuenta de ahorros No. 20147709529 por valor de

\$1.000.000,00 M/Cte de fecha 4 de agosto de 2021, iii) Comprobante de transferencia exitosa a la cuenta de ahorros No. 20147709529 por valor de \$1.100.000,00 M/Cte de fecha 12 de mayo de 2021, iv) Comprobante de transferencia exitosa a la cuenta de ahorros No. 20147709529 por valor de \$269.000,00 M/Cte de fecha 8 de abril de 2021. Para un total de \$4'869.000 M/Cte.

Para resolver, se tiene en primer lugar que los pagos reportados por la demandada fueron efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual conforme el acta de reparto ocurrió el 27 de julio de 2020, posterior a lo cual se libró el respectivo mandamiento de pago el 5 de octubre de 2020, luego, Los argumentos de la parte demandada frente a este punto son insuficientes en tanto para que exista pago parcial debe acreditarse que los mismos se realizaron previo a la activación de la justicia ordinaria situación que aquí no acontece.

De la misma forma, las sumas de dinero pagadas por la parte demandada no extinguen de manera total las obligaciones ejecutadas, razón por la cual deberán ser tenidas en cuenta como abonos a la deuda, al momento de la liquidación el crédito, como quiera que como se indicó su consignación se produjo con posterioridad a la emisión del mandamiento de pago, situación que de ninguna manera da lugar a modificación de la orden de apremio.

Lo anterior en tanto de la revisión del primer abono se extrae que fue recibido por la demandante, quien suscribió el documento aportado, identificándose con claridad la obligación a la cual está dirigido el pago y los restantes fueron efectuados a la cuenta de ahorros No. 20147709529, la cual coincide con la reportada en el hecho cuarto del escrito de demanda, en consecuencia resulta pertinente tener en cuenta los mismos, atendiendo además el silencio de la ejecutante al momento de descender el traslado de la oposición formulada, quien no desconoció dichos abonos reportados por la demandada en su escrito de oposición, ni tacho de falsa su firma.

8. Ahora bien, frente al presunto acuerdo verbal que aduce la demandada Nathalia Vega Durán celebró con la arrendadora y aquí demandante, debe destacarse que no se allega una sola prueba tendiente a demostrar el mismo, así como tampoco se solicitó ninguna otra tendiente a demostrar el presunto acuerdo.

Al respecto, es claro a voces del artículo 167 del Código General del Proceso (el cual debe armonizarse con lo que disciplina el canon 1757 del Código Civil) la obligación que le asiste a las partes de *“probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Frete a la carga de la prueba, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Edgardo Villamil Portilla, en sentencia proferida el 25 de mayo de 2010, dentro del Exp. No. 23001-31-10-002-1998-00467-01, señaló:

*“...Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los*

*hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.*

*Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...” (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213).”*

Así las cosas, mal podría este estrado declarar la existencia del presunto acuerdo celebrado entre las partes con base en afirmaciones que quedaron huérfanas de toda prueba, porque sin duda no es posible sustentar un fallo en meras suposiciones.

9. Finalmente, en lo referente a la exoneración del cobro de los intereses en el asunto, basta decir que carece de fundamento fáctico y jurídico la solicitud formulada por la demandada, pues en el mandamiento de pago deprecado el despacho se abstuvo de ordenar el pago de estos, por tratarse de obligaciones periódicas y en tanto se estaba ejecutando la cláusula penal, siendo su finalidad idéntica a la de los intereses moratorios, por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago. (Art. 1600 y ss del C.C.C.)

Por tanto, como quiera que la oposición propuesta no tiene el alcance de derrotar las pretensiones de pago, plausible resulta la continuación de la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Sin embargo, como se anotó en líneas anteriores, los abonos en cuantía de \$4'869.000 M/Cte, deberán ser tenidos en cuenta por la parte demandante, al momento de efectuar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** formulada por **ANNY CRUZ TOVAR** contra **NATHALIA VEGA DURÁN** y **ALBA NIBIA DURÁN LOZANO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el **5 de octubre de 2020**.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso. Ténganse en cuenta los abonos efectuados por la demandada en cuantía de **\$4'869.000.00 M/Cte**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR EL REMATE Y AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA.** Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$372.000 M/Cte.**

**QUINTO:** En la oportunidad respectiva, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN**, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO  
Juez

K.A.

2020-00348